

**VIEDMA, 17 de diciembre de 2025.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas "**SOLCOFF, SEBASTIAN S/QUEJA EN: CARNIEL, LEANDRO S/SUCESION S/NULIDAD DE ACTOS JUR. E INCLUSION DE BIENES S-MEDIDA CAUTELAR S/MEDIDA CAUTELAR**" (Expte. N° BA-00180-C-2025), puestas a despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Aparcian y Sergio Gustavo Ceci dijeron:**

1. Por medio del presente remedio procesal, el letrado Sebastián Solcoff, por derecho propio, pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial según surge de la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-398 de fecha 05-11-25.

2. El Tribunal interviniente declaró su improcedencia al sostener que la sentencia atacada no era definitiva ni equiparable a tal a los fines casatorios, que el planteo no versaba sobre una cuestión jurídica o de derecho que justificara una instancia extraordinaria y que el recurrente no había demostrado arbitrariedad en el pronunciamiento.

Sostuvo además que no demostró una causal de casación en los términos del art. 252 del CPCyC.

3. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, el recurrente señala que la decisión es arbitraria en lo formal por ser internamente contradictoria y en su aspecto material por omitir el análisis de agravios esenciales.

En cuanto al primer aspecto de la arbitrariedad, apunta que en su anterior pronunciamiento la Cámara analizó el fondo de la cuestión cautelar, revocó medidas que protegían los honorarios profesionales y agotó la vía incidental; por ello, entiende que reconoció implícitamente que estaba dictando una decisión sustantiva y definitiva sobre la cautela. En cambio, en la resolución cuestionada sostuvo, sin justificación, que su fallo anterior "no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal" y que "no impide la continuación del proceso".

En lo que concierne a la arbitrariedad material, asevera que la sentencia omitió dar respuesta expresa y razonada a los agravios esenciales de su recurso, sin tener en cuenta el carácter alimentario del crédito, el riesgo de insolvencia, la falta de otra cautela vigente -lo que le provoca gravamen irreparable- y la aplicabilidad del art. 56 de la Ley G 2.212.

Por último, hace reserva de caso federal.

4. Dicho ello, e ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se advierte su insuficiencia en orden a rebatir los argumentos de la denegatoria y se observa el incumplimiento de dos requisitos de orden formal que impiden el acceso a la vía excepcional intentada. El primero de ellos es la ausencia de definitividad del resolutorio y el segundo, lo constituye la deficiente fundamentación del escrito recursivo. Ambas exigencias resultan insoslayables para la apertura de la instancia extraordinaria según los términos de los arts. 251 y 252 del CPCyC, tarea que luce ausente e incumplida.

Es doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia que el recurso extraordinario solo procede ante sentencias definitivas, es decir, aquellas que finalizan el pleito y concluyen el proceso, o hacen imposible su continuación. Su carácter esencial consiste en el efecto conclusivo de la decisión con relación al proceso, en primer término y el agotamiento de la cuestión planteada, en segundo lugar. Aquello ocurre por la resolución de la causa en la culminación de las instancias ordinarias sin posibilidad de renovar su examen ex novo ed in totum ante un Tribunal de grado superior y dentro del mismo proceso; esto por la extinción de la acción sin posibilidad de replantear la misma cuestión por otra vía o su revisión en un nuevo proceso. Si la causa puede proseguir con plenitud en el mérito, o si el asunto puede renovarse en otro juicio, no existe, por regla, sentencia definitiva. (Cf. STJRNS1 Se. 97/17 "Gressano"; Se. 40/18 "Municipalidad de Cervantes"; Se. 37/23 "Goye").

Tal como lo anticipara la Cámara en el examen previo de admisibilidad, una sentencia como la cuestionada no es definitiva, por cuanto las medidas cautelares, por su naturaleza mutable, pueden variar siempre que cambien los requisitos que se tuvieron en cuenta para su dictado. Dicha provisionalidad atenta contra el recaudo de "definitividad" que inexorablemente debe contener a efectos de su revisión por vía del recurso de casación, dado que conspira contra la posibilidad de que se configure un agravio de insusceptible reparación ulterior.

Tampoco el levantamiento de una medida cautelar alcanza ese carácter de definitivo, dado que el interesado tiene siempre la posibilidad de volver a solicitarla en otro proceso, siempre que se encuentren reunidos los recaudos necesarios para su procedencia y atendiendo a lo que se le apunta en la resolución cuestionada, respecto a la necesidad de evitar la multiplicación innecesaria de los trámites, la confusión y la superposición de medidas.

El mismo criterio ha adoptado la Corte Suprema de Justicia al decir que "Las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a esta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria." (cf. CS., "Camus" Se. del 06-02-03, en SAIJ. Sumario nro. A0061739). (Cf. STJRNS1 Se. 20/19 "Exportadora Vidoni S.A.").

En el mismo sentido, la enunciación de la violación de principios protectorios constitucionales tales como la propiedad, la igualdad, el debido proceso y la garantía de defensa en juicio, no logran enervar la imposibilidad de acceder a esta instancia frente a la falta de definitividad de la resolución atacada, pues carece de un análisis de derecho enfocado a demostrar la forma en que tales apartamientos se configurarían en el caso.

Cuando el recurso de queja es interpuesto contra una resolución que no constituye una típica sentencia definitiva, cabe exigir al presentante la cabal demostración de que concurren circunstancias especiales de irreparabilidad, extremo que en manera alguna puede tenerse por probado mediante meras afirmaciones sin argumentar siquiera de modo concreto cuál sería el daño irreparable que ocasiona el pronunciamiento. (Cf. STJRNS1 Se. 04/20 "Poles"; Se. 17/20 "López"). La lesión invocada debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos no definitivos, o revisables en juicio posterior, no son impugnables por el recurso extraordinario. (Cf. Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", T. I, p. 342, Ed. Astrea).

A todo ello cabe agregar que la mera discrepancia que el quejoso alega respecto a lo resuelto, dista absolutamente de demostrar la existencia de la arbitrariedad invocada.

La arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional. Este Superior Tribunal ha sostenido que la casación por

absurdo y/o arbitrariedad constituye un remedio último y excepcional, de interpretación restrictiva, justificado solo en casos extremos, siendo su función, la de evitar que las valoraciones de los Jueces de grado pudieran ser anómalas en cuanto desvirtuaran los principios que deben gobernar el recto desarrollo del pensamiento, reglas insoslayables para constituir el presupuesto de cualquier libertad de convicción que no sea arbitraria o signifique un abuso del poder jurisdiccional. Consecuentemente, no alcanza con denunciar la existencia de dichos vicios, sino además hay que probarlos (cf. STJRNS1 Se. 10/15 "T., M. F. R. y Otro"; Se. 104/17 "Leiva"; Se. 68/18 "Sánchez Navarrete"; Se. 60/22 "Córdoba").

En efecto, los obstáculos advertidos por el Tribunal que antecede para la improcedencia de la vía extraordinaria, corresponden a parámetros correctos de inadmisibilidad, pues la sentencia que rechazó el acceso a esta instancia extraordinaria no ha excedido el marco de análisis que prevé el art. 255 del CPCyC y la doctrina legal de este Tribunal, toda vez que al abordar la tarea que le impone el análisis preliminar, efectúa una primera evaluación de verosimilitud del recurso impetrado y funda su decisión sobre argumentos que hacen estrictamente al mencionado examen.

En conclusión, los fundamentos brindados en el recurso de queja destinados a desvirtuar la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, no logran conmover los dados por la Cámara en el auto denegatorio ni acreditar la arbitrariedad denunciada, puesto que "la ausencia de sentencia definitiva no se suple con la invocación de arbitrariedad ni violación de garantías constitucionales" (cf. CSJN, "Matus Asón" del 10-11-09). (Cf. STJRNS1 Se. 115/21 "Municipalidad de Bariloche"), por lo que corresponde el rechazo del recurso de hecho intentado por el letrado Sebastián Solcoff. ASI VOTAMOS.

**Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto, por derecho propio, por el letrado Sebastián Solcoff. Con costas (art. 62 del CPCyC).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 120 CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.